

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y

CONSIDERANDO

Que la trata de personas representa una grave violación de los derechos humanos y la dignidad de las personas y de acuerdo con los instrumentos internacionales al respecto, tales como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (Protocolo de Palermo), en el que se define la trata de personas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Que el fenómeno de la trata de personas ha llegado a colocarse como uno de los negocios más lucrativos de la delincuencia organizada en el ámbito internacional, pues se considera una forma de esclavitud y extrema violencia, principalmente en contra de los grupos vulnerables.

Que con fecha 13 de noviembre de 2013, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 159, por el que se expide la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, la cual tiene por objeto tutelar el derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y la decisión del proyecto de vida de las personas, estableciendo las bases y modalidades en la prevención, atención y combate del delito de trata de personas, privilegiando la atención a mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, migrantes, indígenas y demás personas en situación de vulnerabilidad y en la que se

establecen las atribuciones de las dependencias públicas del Estado y sus municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, tendientes a prevenir, atender, combatir y erradicar este delito.

Que bajo este contexto, es necesario contar con un ordenamiento que regule las disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México. En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado, tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

Su aplicación corresponde al Ejecutivo Estatal, a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, a la Procuraduría General de Justicia y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias en términos de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Albergues: A los establecimientos que otorgan asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, así como, resguardo y

hospedaje temporal a fin de promover su integración social y productiva, con independencia de la denominación que le otorgue cada dependencia o asociación civil.

Atención Médica Integral: Aquella que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, con enfoque diferencial y especializado.

Consejo Estatal: Al Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Combatir la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

Enfoque Diferencial y Especializado: Al reconocimiento de la existencia de grupos de población con características particulares.

Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada de Trata de Personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Ley: Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

Persona con Discapacidad: Aquella que presenta deficiencia física, mental, o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita su capacidad de ejercer una o más actividades.

Reglamento: Al Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

Reglas de Operación: A las Reglas de Operación del Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán de acuerdo a los principios rectores establecidos en la Ley de manera enunciativa más no limitativa.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS MEDIDAS Y MECANISMOS PARA PREVENIR, PROTEGER Y ASISTIR A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

CAPÍTULO I. ACCIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 4. Las acciones de prevención son el conjunto de medidas basadas en políticas públicas que tienen como finalidad la reducción de los factores de riesgo para evitar la consumación del delito de Trata de Personas.

Artículo 5. Las acciones de prevención del delito de Trata de Personas estarán encaminadas a reducir entre otros, los factores siguientes:

I. La vulnerabilidad de las víctimas.

II. La proliferación de agentes facilitadores del delito.

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la Procuraduría General de Justicia, los municipios y las organizaciones y asociaciones civiles podrán, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvar con las autoridades federales en la prevención del delito de trata de personas, así como llevar a cabo campañas de información y difusión orientadas a la población, con el fin de dar a conocer las medidas de prevención y las instituciones que brindan asistencia y protección a víctimas.

Las campañas de información y difusión deberán ser interpretadas y traducidas en las lenguas indígenas del Estado de México, con la finalidad que toda la población cuente con la información sobre estos delitos, asimismo, los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán auxiliar a la población indígena o aquella con algún tipo de discapacidad para realizar las denuncias por las vías que consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, obligándose a mantener el anonimato de las personas a las que hayan proporcionado la asistencia.

El Consejo Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de México coadyuvará en la traducción de la información a que se refiere el presente artículo en las lenguas indígenas de las regiones que se trate, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.

Artículo 7. Las campañas de prevención en materia de trata de personas deberán:

I. Dar a conocer las formas más comunes de tráfico de personas.

II. Emplear publicidad que permita a la población detectar y actuar en contra de la trata de personas.

III. Emplear publicidad que permita demostrar la capacidad de la víctima para superar el daño sufrido y reconocer situaciones de riesgo.

IV. Desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas.

CAPÍTULO II. DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 8. La Procuraduría General de Justicia, en coordinación con la instancia de atención a víctimas, se encargará de brindar la asesoría jurídica a las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas, en el trámite y ejecución de las medidas cautelares y providencias necesarias para su protección, en el ámbito de su respectiva competencia.

Cuando la víctima, ofendido o testigo, sea indígena o extranjera y no hable el idioma español, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para que desde su denuncia o declaración y durante el procedimiento penal y cuando se requiera, cuenten con la asistencia de intérpretes y traductores que tengan conocimiento de su idioma y cultura. Para tal efecto, la Procuraduría General de Justicia celebrará acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 9. La instancia competente de atención a víctimas orientará jurídicamente a las víctimas u ofendidos de los delitos en materia de trata de personas en la presentación de denuncias y cuando se requiera y así lo soliciten, les brindará asesoría en el seguimiento de procesos penales que se instruyan ante las autoridades competentes, informándoles de las acciones jurídicas procedentes.

Artículo 10. En los casos en los que la instancia competente de atención a víctimas sea la autoridad de primer contacto con la víctima, ofendido o testigo de los delitos en materia de trata de personas, esta procederá del modo siguiente:

I. Canalizará a las áreas de trabajo social o psicológico para que realicen una primera entrevista.

Una vez realizada la entrevista a que se refiere el párrafo anterior, brindará la asesoría jurídica que requiera el caso y explicará los derechos y acciones que en su favor establece el orden jurídico aplicable y en lo general, el modo de ejercerlos ante las autoridades competentes.

II. Si de la entrevista a que se refiere la fracción anterior, deriva la necesidad de atención médica o psicológica especializada, se hará la vinculación interna o externa que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.

En el caso de la Atención Médica Integral y psicológica para las víctimas u ofendidos, éstas podrán solicitar en todo momento, la asistencia de las personas de su confianza o de su comunidad.

III. Llevará un registro de las acciones realizadas conforme a este artículo y formará expediente del caso, o bien, actualizará el existente.

IV. Dictará, en su caso, medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses de éstos.

Artículo 11. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de cualquiera de los delitos previstos en la Ley, solicitará a la instancia competente de atención a víctimas se proporcione de manera inmediata y urgente la Atención Médica Integral y psicológica para las víctimas, ofendidos o testigos de tales delitos, la cual se podrá auxiliar de las demás dependencias y entidades de la administración pública que presten servicios de atención a la salud.

Artículo 12. Cada institución, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, dentro del ámbito de su competencia, tendrá la obligación de resguardar la identidad e información personal de las víctimas, ofendidos y testigos, de conformidad con lo que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Las instituciones que brinden asistencia y protección a las víctimas del delito de Trata de Personas deberán contar con un número telefónico de denuncias anónimas.

Artículo 13. Al recibir una solicitud de atención, la instancia competente de atención a víctimas revisará si la víctima, ofendido o testigo cuenta con antecedentes de atención. En caso de hallar éstos y de resultar procedente se acumulará o reabrirá el expediente que se haya formado con anterioridad, en caso contrario se asignará un nuevo expediente.

Artículo 14. La instancia competente de atención a víctimas, al otorgar asistencia jurídica para ejercitar acciones ante autoridades administrativas o judiciales, designará al servidor público que dará seguimiento al asunto, situación que será informada a la víctima u ofendido de los delitos en materia de trata de personas de manera inmediata y por escrito.

Artículo 15. La instancia competente de atención a víctimas podrá requerir a las demás autoridades e instancias públicas, sociales o privadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la información que considere de utilidad para

proporcionar atención integral a la víctima, ofendido o testigo de los delitos en materia de trata de personas.

La información a que se refiere el párrafo anterior consistirá en proporcionar los datos relacionados con el estado que guarda el proceso penal, así como los registros en relación con la evolución de los tratamientos proporcionados a la víctima u ofendido (médica, psicológica y de reinserción social), conservando la confidencialidad de las investigaciones ministeriales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Una vez presentadas las denuncias o querellas, la instancia competente de atención a víctimas, en coordinación con las autoridades respectivas, auxiliará a la víctima, ofendido o testigo, en el seguimiento de los procesos penales.

Artículo 17. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en cuyo ámbito de competencia se encuentre la asistencia y protección a víctimas u ofendidos, establecerán los mecanismos y medidas que sean necesarias, a fin de garantizar los derechos humanos de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

Estos mecanismos deberán considerar la situación de vulnerabilidad de cada persona.

Artículo 18. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia o a petición del Consejo Estatal, deberán promover la creación y fortalecimiento de mecanismos de coordinación en materia de Albergues o de cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, con el propósito de impulsar el diseño de políticas públicas en esta materia, así como la realización de estudios, diagnósticos, evaluaciones y otros esquemas de vinculación y coordinación interinstitucional que coadyuven en la prevención, atención y erradicación de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 19. Para el establecimiento y operación de albergues, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuyo ámbito de competencia sea la prestación de servicios de salud, desarrollo o asistencia social, seguridad pública, procuración de justicia, entre otras, podrán celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, así como con los municipios, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 20. Con independencia del cumplimiento que deberán dar a la normatividad aplicable, los Albergues deberán garantizar un alojamiento digno que cuente con los insumos suficientes para las víctimas, esto en estricto apego a sus derechos humanos, contando con áreas de alojamiento, áreas de comedor y dormitorios, áreas de aseo y seguridad en el acceso a las instalaciones, medios para poder comunicarse y en su caso, aquellos servicios de Atención Médica Integral y psicológica.

Durante el proceso de recuperación de las víctimas, la Secretaría podrá acudir a dichos recintos para verificar el respecto a sus derechos humanos. Dichos albergues podrán ser visitados periódicamente para supervisar su correcto funcionamiento.

Artículo 21. Los albergues deberán contar con mecanismos que permitan la supervisión de sus actividades, así como de la asistencia y protección que se le brinda a las víctimas, ofendidos o testigos.

Los albergues deberán contar con los medios idóneos para que las víctimas, ofendidos o testigos puedan presentar sus observaciones y quejas respecto de los servicios que se brindan en estos establecimientos y contar con los mecanismos necesarios para dar atención a éstas.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 22. El Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez competente la reparación del daño causado por los delitos en materia de trata de personas, de acuerdo a los datos y pruebas que la víctima u ofendido aportó, así como a los dictámenes que haya solicitado a las instituciones correspondientes que acrediten las afectaciones físicas, emocionales, económicas, patrimoniales y en los diversos entornos, a nivel personal, familiar y social de la víctima u ofendido, que documenten el monto de dicha reparación, tomando en consideración un Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando sean requeridas especialidades médicas no contempladas en los esquemas de gratuidad de cada prestador de servicios de salud estatal, la instancia competente de atención a víctimas podrá celebrar convenios de colaboración con dichos prestadores de servicios, a efecto que los gastos de atención médica sean subrogados por el Fondo cuando no hayan sido totalmente cubiertos por el sentenciado.

Artículo 23. Cuando los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto de la reparación del daño determinado por el juzgador, se podrán utilizar los

recursos del Fondo y sin perjuicio que en las Reglas de Operación se determinen otros.

La asignación de los recursos para la reparación del daño a que hace referencia el presente artículo se llevará a cabo con un Enfoque Diferencial y Especializado y de conformidad con los siguientes criterios:

- I. La necesidad de la víctima u ofendido.
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima u ofendido.
- III. La situación socioeconómica actual de la víctima u ofendido.
- IV. La existencia de mayor Situación de Vulnerabilidad de la víctima u ofendido en razón del tipo de daño sufrido.
- V. La relación que tenga la víctima u ofendido con su agresor.
- VI. El perfil psicológico y anímico de la víctima u ofendido.
- VII. La posibilidad de cada grupo de víctimas u ofendidos para acceder a medios de ayuda y asistencia sociales o privados.

Artículo 24. La instancia competente de atención a víctimas promoverá que las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas que requieran Atención Médica Integral y psicológica se incorporen a los esquemas de gratuidad de servicios de salud contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables, en términos de los convenios de colaboración, que para tal efecto se suscriban con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal correspondientes.

Asimismo, podrá gestionar la celebración de convenios de colaboración con las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas que presten servicios de atención a la salud, a efecto que las víctimas, ofendidos o testigos reciban la Atención Médica Integral y psicológica, antes, durante y después de los procesos administrativos o judiciales correspondientes.

Cuando una víctima con motivo de los delitos previstos en la Ley, presente embarazo o adquiera infecciones de transmisión sexual, entre ellas el virus de inmunodeficiencia humana, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que presten servicios de atención a la salud y en su caso, las

autoridades sanitarias de la Entidad, según corresponda, brindarán Atención Médica Integral para atender dichas situaciones

Artículo 25. El Consejo Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, elaborará un programa en materia de reinserción social para las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas, en el que se incluyan opciones de empleo para incorporarlas a la vida laboral y productiva de manera segura.

TÍTULO TERCERO. DEL CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 26. El Consejo Estatal es un órgano colegiado especializado, que opera y funciona bajo un esquema interdisciplinario para llevar a cabo las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el Estado de México.

Artículo 27. El Consejo Estatal tendrá el carácter de permanente y su objeto e integración será de conformidad a lo establecido en la Ley.

Artículo 28. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten.

Artículo 29. Los acuerdos del Consejo Estatal se ejecutarán de conformidad con el ámbito de competencia y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables a sus integrantes, así como de los mecanismos de colaboración que se establezcan y la disponibilidad presupuestaria autorizada.

Artículo 30. El Consejo Estatal, además de lo dispuesto en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y resolver los supuestos no previstos en el presente Reglamento.
- II. Aprobar, en la primera sesión de cada año, el calendario de sesiones ordinarias.
- III. Coordinar las acciones para la elaboración, difusión, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora del Programa Estatal.
- IV. Determinar la participación de invitados expertos para el análisis de los temas a tratar, los cuales tendrán voz pero no voto dentro del Consejo Estatal, como lo señala la Ley.

V. Elaborar y proponer las modificaciones al presente Reglamento.

VI. Proponer, impulsar y dar seguimiento a los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes en la prevención, combate y erradicación del delito de trata de personas.

VII. Sesionar, deliberar y emitir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados al seno del Consejo Estatal.

Artículo 31. El Presidente del Consejo Estatal, tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir las sesiones.

II. Acordar el proyecto del orden del día de las sesiones.

III. Convocar a las sesiones, por conducto del Secretario del Consejo Estatal.

IV. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los miembros del Consejo Estatal.

V. Presentar el proyecto de informe anual de actividades y resultados obtenidos a través del Programa Estatal, para aprobación del Consejo Estatal y una vez aprobado, remitirlo a los poderes públicos del Estado.

VI. Representar al Consejo Estatal.

VII. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

VIII. Emitir voto de calidad cuando haya empate en las votaciones.

IX. Suscribir los acuerdos y convenios aprobados por el Consejo y vigilar su cumplimiento.

Artículo 32. El Secretario del Consejo Estatal, tendrá las funciones siguientes:

I. Apoyar y auxiliar al Presidente en la elaboración y logística de las sesiones.

II. Someter a consideración del presidente, el orden del día para las sesiones.

III. Convocar por acuerdo del Presidente a los integrantes del Consejo Estatal a las sesiones, remitiendo los documentos y anexos de los asuntos a tratar.

IV. Tomar asistencia a los integrantes del Consejo Estatal y determinar la existencia de quórum para sesionar.

V. Elaborar y suscribir, las actas correspondientes a las sesiones del Consejo Estatal, sometiéndolas a la consideración del Presidente.

VI. Fungir como enlace del Consejo Estatal con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los tres órdenes de gobierno, instituciones y organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto se relacione con el tema de trata de personas.

VII. Dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones del Consejo Estatal.

VIII. Llevar el registro y control de las actas de acuerdos adoptados por el Consejo Estatal.

IX. Proponer al Presidente la creación de grupos de trabajo necesarios para la consecución de los objetivos del Consejo Estatal.

X. Resguardar la documentación derivada de los actos del Consejo Estatal.

XI. Solicitar información de todas las dependencias participantes, para la elaboración del informe anual del Programa Estatal.

XII. Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 33. Los Vocales del Consejo Estatal, tendrán las funciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal a las que sean convocados, en las cuales tendrán voz y voto.

II. Atenderlos asuntos que el Presidente del Consejo Estatal les encomiende, los que se acuerden y aquellos que deban resolverse por el Consejo Estatal.

III. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, en las cuales propiciarán el debate crítico, reflexivo, serio y responsable.

IV. Las demás que en su caso, determine el Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 34. Los integrantes del Consejo Estatal deberán designar a un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior, por escrito, el cual contará con las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades de éste.

Artículo 35. Toda designación o cambio de suplentes o representantes del Consejo Estatal, deberá darse a conocer al Presidente del Consejo Estatal, de forma previa a la celebración de las sesiones.

CAPÍTULO II. DE LAS SESIONES

Artículo 36. Las sesiones del Consejo Estatal se clasifican en:

I. Ordinarias, según calendario aprobado.

II. Extraordinarias, celebradas previa convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario, con por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, bajo los siguientes supuestos:

a. Cuando se trate de casos debidamente justificados, que requieran la intervención inaplazable del Consejo Estatal.

b. A petición de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 37. Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán por unanimidad y/o mayoría de votos de los integrantes presentes en la sesión y se ejecutarán en términos de las disposiciones legales que les resulten aplicables y los mecanismos de colaboración que se establezcan.

Artículo 38. Las sesiones del Consejo Estatal se desarrollarán en los términos siguientes:

I. El Presidente del Consejo Estatal declarará la apertura de la sesión, solicitando al Secretario del Consejo Estatal verificar la presencia del quórum.

II. El Secretario del Consejo Estatal tomará asistencia y verificará que haya quórum legal para sesionar y dará cuenta al Presidente del Consejo Estatal.

III. Para que haya quórum legal para sesionar, se requiere de la presencia de tres cuartas partes de los integrantes del Consejo Estatal.

IV. El Secretario del Consejo Estatal dará lectura al orden del día para la aprobación de los miembros del Consejo.

V. Se desahogarán los puntos específicos y asuntos generales.

VI. El Presidente declarará terminada la sesión cuando se haya agotado el orden del día y el Secretario elaborará el acta correspondiente de la sesión, donde se asentará en forma detallada todo lo acontecido, dicha acta será firmada por todos los integrantes en un plazo no mayor a diez días hábiles y será el Secretario del Consejo Estatal el encargado de recabar las firmas.

VII. Los integrantes del Consejo Estatal registrarán puntualmente su asistencia en el inicio de cada sesión.

VIII. Para el mejor desahogo de las sesiones del Consejo Estatal, el Secretario podrá ser asistido por un servidor público para la elaboración de las actas y acuerdos correspondientes.

Artículo 39. Las sesiones del Consejo Estatal solo podrán suspenderse en los casos siguientes:

I. Cuando exista una causa debidamente justificada.

II. Cuando no exista quórum, para su celebración.

III. La derivada de un caso fortuito o de fuerza mayor.

TÍTULO CUARTO. DEL FONDO

Artículo 40. El Fondo se integrará en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley.

Artículo 41. La administración del Fondo se deberá realizar en los términos que dispongan sus lineamientos, en los cuales también se determinarán los criterios de asignación de recursos, tomando en consideración sus Reglas de Operación.

Artículo 42. El Fondo será administrado a través de un Fideicomiso público. Las erogaciones que se efectúen con motivo de la administración de los recursos del Fondo serán cubiertas con cargo al mismo de acuerdo a las Reglas de Operación del Fondo.

La administración del Fondo deberá permitir la identificación de los distintos conceptos que lo integran, los cuales serán materia del contrato que para tal efecto se lleven a cabo y de las Reglas de Operación.

Artículo 43. El Fondo contará con un Comité Técnico, el cual es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la administración del Fideicomiso, así como la dirección y vigilancia del procedimiento para la aplicación de los recursos del Fondo, el cual se integrará de conformidad a lo establecido en las Reglas de Operación.

Artículo 44. Los recursos y apoyos del Fondo se aplicarán y distribuirán en términos de lo dispuesto en las Reglas de Operación.

Artículo 45. El acceso a los recursos del Fondo quedará sujeto a su disponibilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. La víctima u ofendido que pretenda acceder a los recursos del Fondo deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezcan las Reglas de Operación.

TÍTULO QUINTO. DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 47. De conformidad con lo establecido en la Ley, corresponde al Consejo Estatal a través de sus dependencias y organismos, en el ámbito de sus atribuciones, proveer lo necesario para la formación, actualización y capacitación especializada y profesionalización de los actores de las instituciones que participen en la prevención y combate de los delitos previstos en la Ley.

Dicha capacitación deberá incluir cursos de sensibilización respecto del trato adecuado para las víctimas u ofendidos, incluidas aquellas que presenten algún tipo de discapacidad.

TÍTULO SEXTO. DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 48. El Programa Estatal se desarrollará en congruencia con el Programa Nacional.

Artículo 49. El Consejo Estatal será el responsable de la implementación del Programa Estatal y en el ámbito de sus atribuciones proporcionará los recursos necesarios para ejecutarlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interior del Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, de doce de noviembre de dos mil quince.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).